



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

EXPTE. N° CNT 16148/2014/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA.84045

AUTOS: “MONTOYA FLORES, Abraham Jesus c/ FERS SRL y otro s/ Despido”
(JUZG. N° 6).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 26 días del mes de FEBRERO de 2020 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **EL DOCTOR ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT** dijo:

Contra la sentencia de origen que hizo lugar a la demanda apela la parte demandada por la valoración de la prueba rendida en la causa y por la fecha de ingreso que el trabajador denunció y las incompatibilidades respecto a su fecha de ingreso al país. En este sentido, la demandada sostiene que el actor ingresó al país en el año 2004 y por ende no pudo ingresar a trabajar en el año 1999 en el establecimiento.

Sin embargo, si bien fue uno de los argumentos esgrimidos en el conteste no logró acreditar mediante prueba idónea dichas circunstancias, ya que la oficiaría solicitada refiere al Correo Oficial y al Ministerio de Trabajo. En este sentido, no puede el Tribunal suplir medios de prueba no solicitados por las partes tendientes a demostrar parte de la plataforma fáctica indicada en su conteste. En este sentido el agravio no resulta atendible.

Por otro lado, conforme el informe contable acompañado por la perito y la falta de exhibición de los libros contables laborales, la presunción del art. 55 RCT se torna aplicable. Así, no puede olvidarse que la carga probatoria del monto de las remuneraciones recae sobre el empleador. Por ello y ante la existencia de irregularidades en el registro de las remuneraciones realmente percibidas ha de acudirse a la presunción del artículo 55 RCT para la determinación de su cuantía (esto determina la inversión de la carga de la prueba por cuanto la carga de la prueba en la especie ha sido impuesta al empleador atento lo normado por el referido artículo que establece claramente una presunción *juris tantum* y no una presunción simple).

Obviamente, esta presunción desplaza la asignación de carga de la prueba que realiza el artículo 377 CPCCN, por ser ésta última una norma residual, que sólo ha de tener aplicación en caso de ausencia de prueba o de presunciones emanadas de hechos probados en los términos de la sana crítica (artículo 386 CPCCN), o, en ausencia de presunciones legales específicas incorporadas en la ley de fondo o procesal.



En estos casos, el juez debe presumir, salvo prueba en contrario la veracidad de lo afirmado por el trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos. No es función de los jueces ignorar las leyes so color de particulares criterios, sino aplicarlas. Por ello es que corresponde confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

La queja vertida en relación con la apreciación de la injuria, los argumentos recursivos no rebaten los fundamentos de origen, máxime cuando configurada la irregularidad registral, la injuria invocada por el trabajador en su misiva telegráfica ha quedado acreditada en términos de los arts. 242 y 246 RCT.

Respecto a los períodos considerados para el cómputo de la antigüedad del trabajador, la demandada sostiene que el actor renunció en dos oportunidades y que las mismas no fueron evaluadas por la sentenciante de grado. Sin embargo, conforme el art. 18 RCT¹, corresponde integrar en la base indemnizatoria por su antigüedad todo el tiempo de servicio prestado por el trabajador.

Respecto al agravio expresado por la demandada relacionado con el pago de los salarios de noviembre y diciembre, el mismo será de recibo por cuanto conforme reconocimientos y desconocimientos efectuados por el actor a fs. 190, los recibos de sueldo acompañados a fs. 101/102/103 deben considerarse reconocidos ante el silencio del actor allí mantenido (conf. art. 356 CPCCN). En consecuencia corresponde descontar la suma de \$13.990,99 que fuera diferida a condena.

El agravio relativo al art. 132 bis RCT no tiene sustento en relación con la sentencia de grado que nada expresa en ese sentido.

La prueba testimonial aludida en los agravios no rebate los fundamentos de grado, máxime cuando en origen se analizó dicha prueba a la luz de la pericia contable y la presunción emanada del art. 55 RCT. Por otro lado, el testimonio requerido en esta instancia del codemandado Gambaroni no puede ser de recibo, no sólo porque se mantiene la calidad de codemandado –más allá que no sea condenado en origen- sino que lo expuesto en su conteste obrante a fs. 80 forma parte de la plataforma analizada en origen.

Los restantes argumentos esgrimidos en el memorial recursivo están comprendidos en los fundamentos precedentes y por ende sin materia para su tratamiento.

¹ **Art. 18. — Tiempo de servicio.**

Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Seguidamente se agravia la parte actora por el rechazo de la acción contra el codemandado Gambaroni en tanto sostiene que en su escrito de conteste reconoció el contrato mantenido con el trabajador y de ello surge la calidad de empleador.

Si bien es cierto que en origen se analizó la responsabilidad solidaridad en el marco de la imputación realizada por el trabajador por su carácter de socio gerente y administrador de Fers, lo cierto es que conforme surge de los propios términos del escrito de conteste, el codemandado asume la posición prevista por el art. 26 RCT. Es decir que, la confusión y vinculación entre los sujetos que componen la parte demandada permite afirmar el funcionamiento como empleador en los términos del artículo 26 RCT: *“Se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”*.

Conforme el principio *jura novit curia* que debe ser aplicado por el juez ante la plataforma fáctica indicada por las partes, corresponde acceder a la condena del codemandado Alejandro Rafael Gambaroni en los términos de la norma referida.

Los porcentajes de honorarios regulados en la anterior instancia a los profesionales intervinientes no resultan desajustados con relación a las tareas realizadas, su complejidad y la relevancia para la resolución de la causa, teniendo en cuenta las pautas del artículo 38 LO y las escalas arancelarias de la actividad pericial, por lo que también propicio su confirmación.

Atento el resultado del proceso y la modificación dispuesta respecto del codemandado Gambaroni propongo que las costas de ambas instancias sean impuestas a la demandada vencida, teniendo en cuenta el hecho objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN), regulándose los honorarios por la actuación en alzada en el 30% de lo que fuera regulado por la actuación en la instancia anterior (artículo 30 de la ley de honorarios).

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN manifestó:

I) Adhiero a la solución propuesta en el primer voto con excepción de lo sugerido en relación a la condena del codemandado Alejandro Rafael Gambaroni, tópico en el cual considero que debe confirmarse la sentencia dictada en la anterior instancia.

En efecto de conformidad con los términos del escrito inicial (cfr art. 65 inc. 4 de la L.O.) se desprende que la actora imputó responsabilidad al demandado físico con fundamento en lo normado por los arts. 54 y 274 de la ley 19.550 por revestir el carácter de socio gerente y administrador de la persona jurídica demandada y condenada, es decir según los hechos expuestos en la demanda la norma de la que podría derivar la responsabilidad del demandado es en su carácter de



integrante de los órganos de dirección frente al trabajador contratado por la sociedad Fers S.R.L. (art. 274 de la ley 19.550) la que no atribuye a dicho directivo el carácter de empleador de los servicios de aquél sino que sólo extiende a quienes hayan conducido las entidades la responsabilidad que pudiera atribuirse a la sociedad con motivo de actos defraudatorios o violatorios de la ley que los involucre.

Analizada tal imputación de responsabilidad solidaria, la magistrada que me precede rechazo la acción entablada contra dicho demandado “*pues no surge acreditado mediante prueba alguna que revistiera el rol de socio gerente, ni administrador de la sociedad demandada donde se desempeñó el actor (...)*”, conclusión que no resultan rebatidas ni siquiera concretamente analizadas en el memorial de agravios, el cual como es sabido, debe constituir una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos vertidos por la judicante y no solo una discrepancia de lo resuelto (cfr art. 116 L.O).

Por el contrario y tal como se destaca en el primer voto, la actora se agravia del rechazo de la acción contra el demandado Gambaroni por cuanto sostiene que en el responde reconoció su carácter de empleador, postura receptada por el Dr. Arias Gibert.

Si bien resulta ser exacto que conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es privativo de los jueces calificar las pretensiones de las partes – subsumiéndolas en los preceptos jurídicos que las rigen con prescindencia de los fundamentos alegados- facultad que deriva de la regla *iura novit curia* y cuyo ejercicio no comporta agravio constitucional (Fallos: 310:1538, 323:2456, 324:1590) en tanto no se alteren las bases fácticas del litigio, ni se admitan hechos o defensas no esgrimidas por los contendientes (Fallos 322:2525 entre otros), lo concreto es que no surge del responde reconocimiento o elemento alguno para evidenciar la existencia de la figura del empleador múltiple que recepta el art. 26 de la LCT En suma no surge del responde que fuera el demandado físico quien personalmente requiriese los servicios del trabajador (art. 26) ni que los aprovechara, a poco que se advierta que dicho demandado opuso excepción de falta de legitimación pasiva negando expresamente que el reclamante hubiere desempeñado tareas a su favor o que hubiere tenido algún tipo de vinculación (ver fs. 80vta.), sin que obste a tales conclusiones lo expuesto a fs. 81vta./88 pues en definitiva el accionado cumplió con la carga procesal impuesta por el art. 356 inc. 1ª y 2ª del CPCCN.

En definitiva, la admisión de la acción contra Alejandro Rafael Gambaroni implica la incorporación hechos o defensas no alegadas como fundamento de su defensa, en tanto insisto, de los términos de la contestación de demanda no se infiere





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V**

que el demandado físico hubiere utilizado los servicios del trabajador y las consecuencias de su obrar como tal (cfr art. 26 LCT).

II. En cambio entiendo que las costas en ambas instancias deben imponerse en el orden causado por entender que dada la naturaleza de la cuestión planteada el actor pudo considerarse con derecho a litigar tal como lo hizo (cfr art. 68 CPCCN).

III. En materia honorarios de alzada adhiero a la propuesta del primer voto.

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO dijo:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Dra. Beatriz E. Ferdman.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL POR MAYORÍA RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravios y recursos con excepción de las costas originadas por la acción entablada contra **ALEJANDRO RAFAEL GAMBARONI** las que deben imponerse en el orden causado en ambas instancias (cfr art. 68 CPCCN) 2) Costas en ambas instancias a la demandada condenada y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia conforme se lo sugiere en el primer voto; 4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe.

MMV

Enrique Néstor Arias Gibert

Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman

Juez de Cámara

Néstor Miguel Rodríguez Brunengo

Juez de Cámara

